



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NÚMERO ^{NO} 2033

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 6712 del 25 de septiembre de 2009 esta Secretaría resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, identificado con NIT 830147263-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad de los cargos primero y tercero imputados mediante Resolución 3326 del 17 de septiembre de 2008"

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, identificado con NIT 830147263-3, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000.00) MCTE."

"ARTICULO TERCERO.- Exonerar de responsabilidad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad del cargo segundo establecido mediante Resolución 3326 del 17 de septiembre de 2008."



44





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2 0 3 3

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Que estando dentro del término legal, el señor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina – COOPMINDUAGRO-, interpuso recurso de reposición contra la Resolución precedente. Radicado No. 2009ER50867 del 08 de octubre de 2009.

Que los argumentos esgrimidos se relacionan así:

"(...)

"Nuestra inconformidad con el acto impugnado se contrae a que se sanciona dos veces una misma conducta que no son ciertas las afirmaciones de que mi mandante no inició trámite de permisos de vertimientos y que el trámite iniciado el 15 de enero de 2009 no cumplió con las "exigencias técnicas ni los documentos mínimos exigidos..."; que si mi mandante hoy no cuenta con el permiso de vertimientos se debe a la conducta equivocada de la administración que ha obstruido el trámite y aprobación del mismo, con fundamentos – como se verá – carentes de soporte legal, y que, existiendo la citada solicitud, no hay alternativa distinta que levantar la medida preventiva de suspensión de actividades."

"EXISTENCIA DE UN ÚNICO CARGO

"Conforme al derecho fundamental al debido proceso, a nadie se puede juzgar dos veces por la misma causa, como se decidió en la decisión impugnada al sancionarse a mi mandante con fundamento en dos cargos, el primero y tercero, cuando en realidad se trata de uno solo: el ejercitar sus actividades de comercio sin el permiso de vertimientos correspondiente."

"Al efecto sea suficiente remitirse al folio 11 de la pluricitada resolución, en el que consta: "teniendo en cuenta que la conducta a sancionar con estos cargos (1º y 3º) es, precisamente no contar con el permiso de vertimientos... la Secretaría evaluará en forma conjunta estos cargos".

"De la cita pretranscrita es claro el yerro de la administración de confundir o refundir "cargos" con normas violadas. Por cargo se entiende una conducta merecedora de censura legal, la cual, por supuesto, puede desconocer una o varias normas legales. De aquí que resulte improcedente formular cargos con el solo fundamento legal desligándolos de la conducta que se censura o, lo que es lo mismo, en abstracto, por cuanto se impide la garantía a la defensa."



44





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2 0 3 3

"Al administrado hay que informarle cuál es la conducta que presuntamente origina el reproche e indicándole las normas que posiblemente quebranta, pero para soportar legalmente el cargo que se le endilga y no al revés, como ocurrió con mi mandante, en el que los "cargos" son disposiciones legales en abstracto y el soporte es la conducta."

"Si se aceptara la "lógica" de la Secretaría por una sola conducta se podrían formular tantos cargos como normas quebrante la conducta, lo cual llevaría al absurdo de que por una misma conducta se vulnera más de un cargo - como ocurre en el presente caso- o, ¿Por qué no, 10, 20 o más cargos"

"Así las cosas, la administración le debió decidir la investigación sancionatoria a mi mandante por el único cargo endilgado: estar ejerciendo su actividad de comercio sin el permiso de vertimientos respectivo y, con arreglo de ello, la Secretaría debió modular la sanción impuesta, pues, se trata de un solo cargo, y no de dos, como erróneamente se afirmó en el acto en comento."

"MI MANDANTE SÍ SOLICITÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y LO HIZO CUMPLIENDO LOS REQUISITOS LEGALES

"En lo que bien podría constituir una falsa motivación, la administración inicialmente señala que mi mandante "no ha realizado el registro ni ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad" (Fl. 4, resolución impugnada) y más adelante reconoce que mi mandante si presentó solicitud de registro y permiso de vertimientos el 15 de enero de 2009, empero, a folio 10, *ibídem*, agrega que ésta "no pudo ser evaluado (sic) por no ajustarse a las exigencias técnicas ni a los documentos mínimos exigidos por la Entidad para evaluar esta clase de solicitudes, tal como quedó establecido en el Informe No. 1688 de 4 de febrero de 2009".

"Con la precitada afirmación, la administración olvida que mi mandante con fecha 11 de marzo de 2009 entregó a la Secretaría, radicado: 2009ER11061, 19 folios, y el día 16 del mismo mes y año, anexó 9 folios más bajo el radicado 2009ER11790 . Todo a fin de completar la documental necesaria para el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos."

"Adicionalmente, se desconoce que el día 20 de mayo mi mandante elevó una nueva solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue evaluada por la señora NIDIA GONZÁLEZ, empleada de la SDA. Certificando que la documental se entregaba completa, haciendo la observación de que "Por encontrarse en clausura temporal no presenta informe de caracterización".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2033

"A la precitada solicitud, pese a cumplir con los requisitos legales, la SDA no le dio el trámite correspondiente, el cual, de haberse cumplido no había alternativa distinta para la SDA que levantar la medida a fin de mi poderdante contratara informe de caracterización y, finalmente, otorgarle a mi mandante el permiso de vertimientos solicitado."

"En lugar de ello, la SDA, en comunicación del 17 de junio de 2009, desconociendo que está legitimado para elevar la pluricitada solicitud EL POSEEDOR del bien o bienes, solicita a mi mandante la autorización de quienes en el certificado de libertad y tradición figuran como propietarios de los inmuebles o, en su defecto, que acrediten el certificado de libertad y tradición que los acredite como dueños."

"En efecto, estando acreditado por la SDA que mi mandante es POSEEDOR, condición que por demás es un hecho notorio y de público conocimiento en la localidad, que en dicha condición elevó solicitud a la SDA y que la ley así lo permite, como bien lo señala el propio formulario único nacional en el numeral cuarto, resulta, sorprendente, y violatorio de la ley, claro está, que la administración no hubiere adelantado el trámite correspondiente, máxime cuando dese el inicio de la presente actuación administrativa mi mandante se encuentra legitimada para actuar y ser sujeto de derechos y obligaciones."

"De lo contrario, resultaría contrario a toda lógica jurídica que la SDA, de una parte, RECONOZCA que mi poderdante sí está legitimada para ser sancionada por no tener permiso de vertimientos, pero NO lo está para solicitar dicho permiso. En otras palabras, al inicio de la presente actuación administrativa la SDA ACEPTÓ que mi poderdante estaba legitimada para ser parte en la presente actuación, decisión que no puedes ser desconocida ahora por la administración, desconociendo evidentes derechos que le asisten a quienes son poseedores de un bien."

"(...)"

"Por lo anotado, fuerza concluir, que las afirmaciones de la administración arriba destacadas en comillas, no corresponden a la verdad, que las mismas constituyen falsas motivaciones y que no existía fundamento legal para NO tramitar la solicitud elevada por mi mandante el 20 de mayo de 2009, CUMPLIENDO todos los REQUISITOS y habiéndolo así certificado inicialmente la SDA."

"Así las cosas, lo procedente es que la SDA pondere la insistencia de mi mandante en AJUSTARSE a la normatividad y, en consecuencia, tenga dicha conducta como lo que es un atenuante de la conducta endilgada."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE **NO**

2 0 3 3

"Adicionalmente, es procedente que la SDA retome el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos de mi mandante y, en el término de la distancia, LEVANTANDO INMEDIATAMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 de la SDA y Resolución 1546 de 2009 de la SDA, a fin de que mi poderdante contrate con los laboratorios autorizados por esa administración el informe de caracterización y se culmine el trámite iniciado."

"Destáquese que el levantamiento de la medida de suspensión es de forzoso cumplimiento por la SDA para culminar el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos y que no hacerlo, habiendo cumplido mi mandante con todos los requisitos para tal efecto, quebrante derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso."

"en este orden de ideas, sea procedente destacar que la SDA a folio 13 del acto impugnado le reconoce a mi mandante que:

"...sus aguas residuales de interés sanitario sí son sometidas a tratamiento de manera independiente mediante el sistema de cajas internas."

"Por consiguiente, si el reproche en este cargo radica en generar descargas de interés sanitario sin estar previamente sometidas a tratamiento entonces se evidencia que la Cooperativa no incurrió en este hecho habida cuenta que en el predio si existen mecanismos para tratarlas" (Se subraya).

"PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** los artículos primero y segundo de la resolución impugnada y en su lugar modular la sanción atendiendo que el cargo formulado es uno solo y no dos, y que existe la atenuante de la disposición y voluntad y voluntad de mi mandante de tramitar la solicitud de permiso de vertimientos y ajustarse a las exigencias legales. Así mismo, solicito tener en cuenta un antecedente administrativo, Resolución 1393 del 12 de marzo de 2009, en el que por falta de permiso y existiendo alto grado de contaminación, se le sancionaba al investigado con apenas 5 salarios mínimos legales; suma que es la mitad de la impuesta a mi mandante por una conducta de menor entidad que la anotada."
2. **REVOCAR** el artículo sexto, para en su lugar disponer **LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 de la SDA y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2033

Resolución 1546 de 2009 de la SDA, y en su lugar DISPONER la reanudación de actividades de la COOPMINDUAGRO, a fin de poder practicar por la autoridad competente informe de caracterización y culminar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado el 20 de mayo de 2009."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Secretaría procederá a resolver la impugnación arriba señalada de la siguiente manera:

Respecto a la existencia de un cargo único se indica que precisamente al encuadrar el mencionado permiso dentro del tema de control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, se evaluó de manera integral los cargos primero y tercero.

Y, se anota que el control de vertimientos no solamente involucraría la falta de permiso como situación fáctica para generar juicio de reproche y endilgar responsabilidad, tal como lo hace ver el recurrente, sino que encuadran otros factores tales como la realización de obras, la calidad del efluente, etc.

Ahora bien, el hecho de haberlos evaluado en forma integral implicó de igual manera que en el momento de imponer la sanción no se discriminara cada cargo sino que se tasara una multa general, lo cual, de hecho, implicó que la Entidad atendiera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionar.

Por consiguiente, no puede considerarse que al evaluar en forma conjunta dos cargos se considere que es un mismo hecho que conllevaría a disminuir la multa impuesta en la Resolución recurrida porque, tal como se dijo, la tasación la efectuó la Administración de manera integral para estas dos conductas de reproche ambiental, lo cual, contrario al sentir del recurrente, lo favorece porque en otro sentido se hubiera impuesto en forma separada la sanción para cada cargo.

Con base en lo anterior, la Entidad desestima este primer argumento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud del permiso de vertimientos y la valoración de la legitimidad de la Cooperativa del predio en estudio, argumentos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2 0 3 3

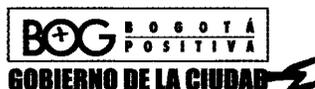
adicionales al recurso que se estudia en esta providencia, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Al tener claro que el juicio de reproche ambiental fue descargar al alcantarillado sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos según lo verificado en el concepto técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008, con base en la visita practicada el 26 de junio de 2008, no podría la Administración entrar hacer elucubraciones mayores respecto a hechos que ocurrieron con posterioridad a la formulación de cargos como es el tema de la presentación de la solicitud de permiso, la cual ocurrió solamente hasta el 15 de enero de 2009 mediante el radicado No. 2009ER1448.
2. De esta manera, el proceso sancionatorio que aquí se debate se circunscribe a situaciones ocurridas en el año 2008, cuando la Secretaría verificó que la Cooperativa generaba sustancias de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos.
3. Razón por la cual, estos argumentos no tendrían la fortaleza suficiente para desvirtuar situaciones que ocurrieron antes del juicio de reproche imputado máxime cuando la Administración se encuentra dentro del término para ejercer su capacidad sancionatoria.

De otro lado, la solicitud de reconocer circunstancias atenuantes a la conducta no podrá ser aceptada por la Entidad habida consideración que, además que el recurrente no hace mayor defensa al respecto, el hecho de haber presentado la solicitud de permiso de vertimientos no encuadra dentro de ninguno de los supuestos consagrados en el Decreto 1594 de 1984 como conductas atenuantes de la sanción.

De la misma manera, tampoco se aceptará el hecho de tener como antecedente la sanción impuesta en una Resolución que, como primera medida no tiene efectos sobre el recurrente, ni tiene los mismos supuestos de hecho para sancionar; por ende mal haría la Administración tratar de manera igual sujetos que no se encuentran en las mismas condiciones, so pena de incurrir en una violación al principio de igualdad.

Corolario de lo anterior, al no haberse desvirtuado los fundamentos técnicos ni jurídicos que motivaron proferir la Resolución recurrida esta Administración procederá a confirmarla en su integridad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2 0 3 3

antes insistir que el tema de la legitimidad jurídica respecto al predio ya ha sido debatida con suficiencia."

Por consiguiente, la Entidad al denegar esta solicitud también confirmará la decisión contenida en el artículo sexto de la Resolución recurrida con el argumento adicional respecto que es de orden legal la obligación de cumplir con las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Que finalmente, al existir dentro de este proceso terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Auto No. 3911 del 10 de agosto de 2009, se procederá a ordenar la notificación de esta Resolución.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

2 0 3 3

impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería al señor **RAMÓN ANTONIO PABA ROSO**, en su calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO**, en los términos y condiciones establecidas en el poder incluido en el radicado No. 2009ER50867 del 08 de octubre de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

2 0 3 3

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Este tema ha sido ampliamente debatido al dar respuesta a las diferentes solicitudes elevadas tanto por la propia Cooperativa como otras instancias interesadas en el proceso.

Siendo consecuentes con lo resuelto en el derecho de petición No. 2009ER56744 del 06 de noviembre de 2009, en virtud del cual se elevó solicitud en los mismos términos, la Entidad reiterará lo consignado en la comunicación No. 2009EE51610 del 19 de noviembre de 2009, donde se indicó lo siguiente:

"La solicitud de permiso de vertimientos debe mirarse de manera integral incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto los requisitos formales así como las pruebas técnicas que conlleva, que en este caso es la caracterización de sus vertimientos."

"Razón por la cual, esta Secretaría mediante Oficio No. 2009EE26155 del 17 de junio de 2009 requirió a Coopminduagro la autorización de los propietarios del predio, que de hecho al presentar oposición del mencionado trámite habían solicitado el reconocimiento como terceros intervinientes."

"Decisión que fue impugnada ante los estrados judiciales en acción de tutela, la cual fue desestimada en los diferentes Despachos donde se interpuso."

"Razón por la cual, no entiende la Entidad que mediante este escrito se intente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades bajo la errónea concepción que este requisito es el único que falta para continuar con el trámite de permiso de vertimientos cuando a la fecha no se han allanado al cumplimiento del requerimiento citado precedentemente y aún se mantiene la oposición de los propietarios del predio."

"Se advierte que es obligación de la Entidad velar el cumplimiento de las normas propias de sus competencias así mismo, en principio de la colaboración armónica, velar por el cumplimiento de los demás requisitos y exigencias legales, tales como tener legitimidad para hacer uso de un bien y desarrollar una actividad generadora de vertimientos industriales."

"Así las cosas, al evidenciarse que la petición solamente se circunscribe a la falta de la caracterización de los vertimientos aún cuando saben de antemano que no es la única falencia de la solicitud, se procederá a denegarla no sin





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

2 0 3 3

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 6712 del 25 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **RAMÓN ANTONIO PABA ROSO**, en la Carrera 5 No. 16 – 14, oficina 707 de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores **LUÍS FORERO, JAIRO RODRÍGUEZ PORRAS** y **HUGO MONTERO**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en su calidad de terceros intervinientes, en la Carrera 9 No. 111- 25 de esta Ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

01 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

ADP ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp No. 08-08-3962



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

